

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-70/2021.

ACTOR: HÉCTOR ARTURO LEYVA JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-SP-70/2021**, promovido por Héctor Arturo Leyva Jiménez, en contra del Auto de fecha siete de junio del 2021 "que desecha de plano la denuncia" dentro del expediente IEE/JOS-130/2021, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora¹; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Precampaña, campaña y jornada electoral. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para la Gubernatura del estado fue entre el quince de diciembre de dos mil veinte y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno; el de

¹ En adelante, IEEyPC.

precampaña para diputados locales y ayuntamientos, del cuatro al veintitrés de enero del mismo año; mientras que el periodo de campaña para la Gubernatura transcurrió entre el cinco de marzo y el dos de junio de dos mil veintiuno; finalmente, el de campaña para diputados locales y ayuntamientos transcurrió del veinticuatro de abril al dos de junio del presente año.

III. Presentación de Juicio Oral Sancionador.

Con fecha veintiséis de mayo del año en curso, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Cajeme del IEEyPC, escrito de denuncia firmado por el ciudadano Héctor Arturo Leyva Jiménez, en su carácter de ciudadano, en contra del ciudadano Leobardo Solís García, así como de los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, *por culpa in vigilando*; por su presunta responsabilidad en la difusión y/o actos de propaganda electoral prohibida.

IV. Emisión del acto impugnado.

Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, emitió Auto mediante el cual desechó de plano la denuncia de referencia.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Recurso de Apelación. El doce de junio de dos mil veintiuno, el actor Héctor Arturo Leyva Jiménez, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, en contra del mencionado acuerdo; ante lo cual, el día catorce de junio del año en curso, la Consejera Presidenta del IEEyPC, Guadalupe Taddei Zavala, dio aviso de su presentación a este Órgano Jurisdiccional.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, interpuesto por Héctor Arturo Leyva Jiménez, registrándolo bajo el expediente RA-SP-70/2021; se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

III. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, al estimar que el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Héctor Arturo Leyva Jiménez y registrado como RA-SP-70/2021, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión; ordenándose la publicación del mencionado acuerdo en estrados de este Tribunal.

IV. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día trece de julio de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Apelación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado por el promovente ante la autoridad responsable el doce de junio, manifestando explícitamente en su escrito de demanda que el acuerdo impugnado había sido emitido el día siete de junio, en tanto que en el auto se constata que fue emitido en dicho día, sin embargo, la autoridad responsable en ningún momento se manifestó al respecto ni aportó prueba alguna para acreditar que el actor había sido debidamente notificado. Por lo que, para evitar dilaciones en el acceso a la protección jurisdiccional al actor, por causas imputables a la responsable, se tiene por acreditado el cumplimiento de este requisito procesal, en los términos establecidos en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO

DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO²".

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente recurso por tratarse del denunciante en el Juicio Oral Sancionador IEE/JOS-130/2021, en términos del primer párrafo del artículo 352 de la LIPEES.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la *litis*.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque el Auto de fecha siete de junio que desecha de plano la denuncia interpuesta por el actor dentro del expediente IEE/JOS-130/2021.

Así mismo, de la lectura integral de su escrito de demanda, se desprende que sustenta su causa de pedir en el hecho de que la autoridad responsable desechó de plano su denuncia debido al incumplimiento del requisito establecido en la fracción III del artículo 299 de la LIPEES, al no acompañar su denuncia con los documentos necesarios para acreditar su personalidad de ciudadano mexicano.

b) Agravios. El promovente manifiesta que le agravia la emisión del auto "violando categóricamente en su perjuicio, sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y de que se le reconozca como ciudadano mexicano".

En los alegatos vertidos por el actor en su escrito de demanda, esencialmente se duele de la falta de tutela efectiva de sus derechos por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos al desechar de plano la denuncia. Al respecto, manifiesta que:

"...la autoridad responsable al emitir el acto que se impugna, transgrede en perjuicio del suscrito mi derecho humano a que se me reconozca como ciudadano mexicano, lastimando mi derecho de legalidad y acceso a la justicia consignados en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 34 de la Constitución Política de

² Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la autoridad responsable al percatarse de que el suscrito no acompañe el documento idóneo para acreditar mi personalidad de ciudadano mexicano, esta debió haberle requerido al Instituto Nacional Electoral que le remitiera la información con el documento con el que se acredita mi calidad de ciudadano mexicano, en virtud de que el suscrito deje asentado en mi escrito de denuncia que el documento para acreditar mi calidad de ciudadano es el expedido por dicha autoridad electoral nacional.

Aunado a lo anterior y aun en el supuesto jamás concedido que la autoridad local electoral no hubiera tenido facultades para requerir el documento con el que se acredita mi calidad de ciudadano mexicano, ni la ley local electoral, ni la general electoral, ni ningún otro ordenamiento jurídico con carácter procesal obliga a las personas a acreditar específicamente su calidad de ciudadano mexicano, puesto que tal disposición afectaría el derecho humano a que se reconozca al ciudadano mexicano y en su caso se le requiera posteriormente para que acredite dicha ciudadanía”.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda, se aprecia que, en el proemio de la misma, el actor manifiesta:

... vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma legal, a interponer el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución dictada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, violando en perjuicio del suscrito mi derecho fundamental a la debida fundamentación y motivación y legalidad contemplado en los artículos 1º, 14, 16, 17, 34 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Precisión de la litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC actuó con apego al marco jurídico que rige sus atribuciones al emitir el auto de fecha siete de junio dentro del expediente IEE/JOS-130/2021, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

QUINTO. Estudio de fondo. El agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada es sustancialmente **fundado y suficiente para revocar** el acto reclamado, ya que la exigencia de presentar el documento de identificación del denunciante no tiene encuadre en el requisito legal aducido por la autoridad responsable y porque, en caso de considerarse necesario, por estar plenamente justificado, debió ser objeto de solicitud de prevención por parte de la autoridad, bajo los siguientes razonamientos:

a) Marco normativo. Los requisitos que debe de cumplir la denuncia en el Juicio Oral Sancionador se encuentran establecidos en el cuarto párrafo del artículo 299 de la LIPEES:

“Artículo 299.-...

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten”.*

El párrafo quinto de dicho artículo establece los supuestos en los cuales la denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los cuales son:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;*
- II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;*
- III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*
- IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.*

A su vez, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece lo siguiente en sus artículos 57, 59 y 61:

“Artículo 57.

1. Dentro de los procesos electorales será instaurado el Juicio Oral Sancionador, en términos del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la Ley y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos:

- I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley;*
- II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.*

2. Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la Dirección Jurídica propondrá a la Comisión de Denuncias, el proyecto de acuerdo, para que ésta, en un plazo no mayor a dos días hábiles, resuelva en su caso, la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.

Artículo 59.

1. La denuncia de infracciones descritas en las fracciones I y II del artículo 57 de este Reglamento, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

2. Para los efectos de lo establecido por la fracción V de este artículo, en caso de que la parte denunciante solicite al Instituto requerir pruebas que no estén a su alcance, se deberá pronunciar en torno a las mismas en el

acuerdo de admisión y, de ser procedentes, ordenar recabarlas para que obren en el expediente previo al inicio de la audiencia a la que refiere el artículo 300 de la Ley.

Artículo 61.

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo 299 de la Ley;

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

III.- La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
o

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

2. En el caso de que la parte denunciante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados.

3. Si los defectos u omisiones de la denuncia no son de los previstos por las fracciones I a IV del párrafo primero de este artículo, la Dirección Jurídica prevendrá a la parte denunciante para que, dentro del plazo de tres días, subsane aquélla conforme a los requerimientos que se especifiquen”

b) Análisis del caso concreto. De las constancias de las diversas actuaciones que obran en el expediente se tiene que el promovente solicitó a la autoridad responsable la admisión de la denuncia de hechos que a su criterio constituyen “*difusión y/o actos de propaganda política electoral prohibida*” señalando como responsable al C. Iram Leobardo Solís García; y por *culpa in vigilando* a los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, añadiendo como pruebas una serie de fotografías de la red social *Facebook* mediante las cuales pretende probar su dicho.

Mediante el Auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno dentro del expediente IEE/JOS-130/2021 la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos desechó de plano la denuncia, sosteniendo que:

“...se advierte que el denunciante omitió anexar documentos necesarios para acreditar su personería, dejando de cumplir así, con los requisitos que establecen la fracción III, del párrafo cuarto, del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, actualizándose así, la hipótesis prevista en la fracción primera del párrafo quinto del citado artículo, que estipula lo siguiente:

“...El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando: [...] I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo; ...

Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del tenor siguiente:

Artículo 61: “1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo 299 de la Ley: II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia

de propaganda político o electoral; III.- La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV.- La denuncia sea evidentemente frívola".

A partir de estos elementos planteados por el actor, este Tribunal considera necesario retomar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ en asuntos similares sometidos a su consideración.

Así, se tiene que al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con clave SUP-REP-61/2017, la Sala Superior, fijó un criterio pertinente para la resolución del caso objeto de la presente sentencia; criterio estructurado a partir de la distinción entre las figuras jurídicas de *personería* y *legitimación*, así como su aplicación en asuntos relacionados específicamente con la presentación de denuncias en materia electoral, por parte de ciudadanos por su propio derecho.

En el expediente SUP-REP-61/2017, se resolvió un asunto en el que el promovente, había presentado previamente una denuncia por actos anticipados de campaña ante la autoridad administrativa electoral nacional, misma que lo desechó de plano debido a que el actor no presentó los documentos necesarios para acreditar su personería, específicamente su credencial de elector. Al dictar sentencia en el referido recurso, la Sala Superior sostuvo:

*"En la resolución impugnada se considera que el concepto **personería** se refiere a: 1) la **aptitud legal**, y 2) la **representación**. De esa forma, en la resolución el concepto de **personería** se asimila o se equipara indebidamente con la idea de **aptitud** para solicitar la tramitación del procedimiento sancionador, lo cual se acredita —se dice en la resolución— con la identificación fehaciente de la persona que denuncia, a fin de tener certidumbre sobre su existencia-*

*Tales consideraciones son inexactas, pues, al margen de que la **aptitud legal** para que dé inicio el procedimiento sancionador no se encuentra vinculada con el de **identificación** de la persona, lo cierto es que la **personería** a que se refiere la ley se encuentra vinculada estrechamente con la institución de la **representación**.*

[...]

*Así, las **personas físicas** pueden válidamente denunciar por **su propio derecho**... mientras que las **personas morales** lo deberán hacer a través de sus **representantes legítimos**.*

*Lo anterior se desprende del artículo 465, párrafo 1, de la Ley Electoral, pues al autorizar que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, tiene en cuenta la distinción entre **personas físicas** y **personas morales**, para el efecto de la presentación de las denuncias respectivas. Así, las **personas físicas** pueden válidamente denunciar por **su propio derecho**—como en el caso—, mientras que las **personas morales** lo deberán hacer a través de sus **representantes legítimos**.*

³ En adelante, sala Superior

De acuerdo con lo anterior, cuando una parte actúa por su propio derecho significa que actuará por sí misma, sin que medie representante alguno. De esa manera, no es dable imponerle el cumplimiento de requisitos de documentos que están relacionados con la representación, o bien, con algún carácter específico para comparecer a denunciar...

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que el artículo 471, apartado 3, inciso c), de la Ley, que establece el requisito de presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, solamente es aplicable a los casos en los que la parte denunciante actúa a través de alguna modalidad de la representación. Sin embargo, no es aplicable a los casos en los que la parte denunciante actúa por su propio derecho, ya que tal actuación no se realiza a través de representación jurídica alguna”.

[...]

...En esa lógica, aun cuando un documento oficial, como la credencial para votar, pueda ser apto para la identificación de ciudadanas y ciudadanos, lo cierto es que, por sí mismo, no es susceptible de acreditar representación alguna, ya que sus características son precisamente las de ser un documento personalísimo, que no puede tener efecto alguno hacia otras personas distintas del titular.

Por ende, no es válido sostener una relación de equiparación o de equivalencia entre la acreditación de la personería y la identificación de una persona física.”

(Resaltados en el original)

Con base en este criterio, los agravios sobre la indebida fundamentación y motivación de lo resuelto por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC son fundados, ya que el ahora recurrente presentó la denuncia por su propio derecho y, por lo tanto, no existe razón jurídica alguna para exigirle que acreditara su "personería".

Lo anterior encuentra su fundamento en el párrafo cuarto del artículo 299 de la LIPEES, que establece expresamente los requisitos que deben reunir las denuncias, así como los supuestos que dan lugar a su desechamiento de plano:

“Artículo 299.-...

[...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;

[...]"

En la resolución reclamada, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC desechó la denuncia, al estimar que el denunciante no cumplió con el requisito previsto en el párrafo cuarto, inciso III), al no exhibir los documentos para acreditar su personería.

Por consiguiente, asiste la razón al recurrente cuando aduce la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, ya que la responsable le exigió injustificadamente un requisito legal que, en el caso, no era aplicable al denunciante. Por lo tanto, el desechamiento de plano de la denuncia no está apegado a derecho.

Finalmente, aunque en la sentencia recaída en el expediente con clave SUP-REP-61/2017, la Sala Superior ha determinado que la omisión de presentar documentos de identidad no actualiza la hipótesis legal para el desechamiento de la denuncia, ya que no constituye un requisito legal para la presentación de una denuncia; también sostuvo el criterio de que cuando la autoridad administrativa tenga elementos suficientes para presumir una situación fuera de lo ordinario, que le genere dudas fundadas acerca de la identidad de un denunciante (por ejemplo, una posible suplantación de identidad o alguna otra), la responsable puede emitir una determinación debidamente razonada, para que, mediante una prevención se requiera al denunciante para que exhiba los documentos que le sean indicados.

Por lo tanto, en los casos en los que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, tenga dudas sobre la identidad de un denunciante, como es el caso en el que se actúa, podrá prevenir al denunciante a través de una determinación debidamente razonada.

Lo anterior encuentra respaldo justificativo en la tesis jurisprudencial 42/2002⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral estima **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente dentro del presente asunto.

SEXTO. Efectos de la sentencia

La revocación de la resolución recurrida genera los siguientes efectos que deben ser observados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC:

- a) En la nueva determinación que adopte debe omitir considerar que el requisito de exhibir los documentos necesarios para acreditar la personería, previsto en el artículo 299, párrafo cuarto, inciso III), de la LIPEES, es aplicable en el caso concreto.
- b) Si no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia de la denuncia, diferente a la que fue materia de esta ejecutoria, admita la denuncia presentada por el actor y determine lo conducente.
- c) La autoridad responsable deberá informar el cumplimiento de esta ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas a que esto ocurra.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

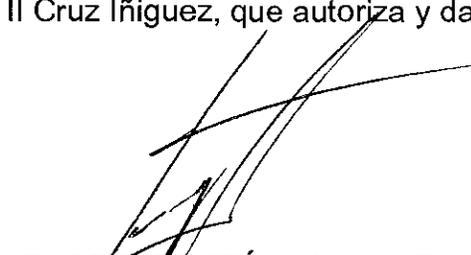
PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Héctor Arturo Leyva Jiménez, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **revoca** el Auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, emitido y aprobado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos al cumplimiento a los efectos de la presente sentencia, precisados en el **SEXTO** considerando.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. - Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

